

999489



CAUSA DE CONTROL: 2156/2022.

IMPUTADO: ABIMAELO JAIME

VELAZQUEZ

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE  
APELACIÓN.

2023 MAY 17 PM 6:24

C.JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL

DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E:

ABIMAELO JAIME VELAZQUEZ, por derecho propio y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, nombrando en este momento en segunda instancia como mis abogados particulares a los LICS. JORGE ALEJANDRO VASQUEZ CAICEDO, JOSE SOTERO VASQUEZ CAICEDO, DANIEL VASQUEZ CAICEDO, GIOVANNI GARCIA RIVERA, LETICIA ESQUIVEL DOMÍNGUEZ, LUIS ÁNGEL VELÁZQUEZ ESTRADA Y DIANA MARITZA GONZALEZ CORTEZ indistintamente, de manera atenta y respetuosa, comparezco ante Usted para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 467 fracción VII, 471, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de vinculación a proceso dictado por su Señoría en la presente Causa de Control de fecha **14 de Mayo de 2023**, en audiencia oral, toda vez que causa los agravios que más adelante se harán valer.

En principio señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos ante el Tribunal de Alzada, el Correo Electrónico siguiente:

notificacionesvasquez@gmail.com

Previo a dar los agravios de la presente apelación desde este momento solicito se señale fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios.

La resolución que se combate causa los siguientes:

#### AGRAVIOS

1.- En principio, esta parte muestra inconformidad con el auto de vinculación que ahora se combate, pues el mismo es violatorio de los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se transcriben:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



OFICIALIA PARTES DE TERMINO TOLUCA

FECHA Y HORA DE IMPRESION 17/05/2023 18:25:10

TIPO DE DOCUMENTO

PROMOCION DE TERMINO

JUZGADO

JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE TOLUCA

CUADERNO

EXPEDIENTILLO

NO. EXPEDIENTILLO

2156/2022

NO. PROMOCION

98/2023

MATERIA

PENAL

INSTANCIA

PRIMERA INSTANCIA

PROMOVENTES

- ABIMAEI JAIME VELAZQUEZ

FOJAS

22

SÍNTESIS

INTERPONE RECURSO DE APELACION.\*\*\*

NOTAS Y DOCUMENTOS

5 TRASLADOS.\*\*\*

FECHA DE RECEPCION

17/05/2023 18:24:38

ATENDIO

VICTOR MANUEL MARTINEZ GIL



OFICIALIA DE PARTES COMÚN  
DE LOS JUZGADOS CIVILES  
Y FAMILIARES DE  
TOLUCA, MÉXICO



*“...Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (Reformado en su integridad mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009)*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009. Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009)*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta*

*responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el culpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

*Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia,*

*levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.*

**Artículo 19.** *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011)*

*La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.*

*El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un*

*proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

*Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el imputado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.*

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."*

Esto es porque, el auto de vinculación que se combate no se encuentra fundado ni motivado, ni mucho menos ajustado conforme a derecho, toda vez que no existen elementos para que el mismo se dictara, bajo este contexto en el caso en estudio, el auto de vinculación que se combate no solo es violatorio de los artículos anteriormente transcritos, sino también y en relación con estos, es contrario a lo establecido por el artículo 316, específicamente en su fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente que a la letra dice:

**Artículo 316.** *El juez de control, a petición del ministerio público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:*

- I. Que se haya formulado la imputación;*
- II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y*
- III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.*

Bajo este contexto en el caso en estudio no existe en los antecedentes de la investigación realizada, datos de prueba suficientes que establezcan la posibilidad de que se haya cometido un hecho determinado que la ley señale como delito, ni mucho menos la probabilidad de que el suscrito **ABIMAELO JAIME VELASQUEZ** lo haya cometido o participado en su comisión.

Lo anterior, es así porque si bien es cierto en el caso en estudio, el Agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso del **suscrito ABIMAEI JAIME VELAZQUEZ**, por su probable participación en el delito de VIOLACION AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO POR SU CONCUBINO, también lo cierto es que para que se pueda dictar un auto de vinculación a proceso se deben reunir determinados requisitos, entre ellos como lo establece la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, un requisito indispensable lo es que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que existe la probabilidad de que el imputado lo cometiera o participara en su comisión, por ello, al realizar un análisis general y particular de los datos de prueba ofertados por el Agente del Ministerio Público, en la investigación no existen datos de prueba suficientes que establezcan una probabilidad de que el suscrito **ABIMAEI JAIME VELAZQUEZ** haya cometido o participado en la comisión del delito que se investiga.

Lo anterior, derivado de que el A quo para relacionar al suscrito **ABIMAEI JAIME VELAZQUEZ** con el delito que se investiga desvirtuó el contenido del artículo mencionado en el párrafo anterior, y no hizo un correcto análisis de los datos de prueba ofertados durante la duplicidad del término para resolver sobre la vinculación a proceso por la defensa del suscrito, pues en la resolución que se combate, refiere contrariamente a derecho que existe la posibilidad de que el imputado en el presente asunto sea autor del hecho que se investiga.

Esto es porque, de los elementos aportados por el Agente del Ministerio Público, no se desprenden datos suficientes de investigación para que el A quo haya dictado un auto de vinculación a proceso, ello en virtud de que se desprende de la carpeta de investigación que el delito que se investiga no se encuentra plenamente acreditado, ello es así, ya que se desprende de los antecedentes de la investigación ser un asunto de naturaleza diversa a la materia penal, ya que contrario a lo que refiere el A quo respecto a que el hecho factico encuentra sustento dada la razón de la víctima, esto no es así, ya que se desprende de la carpeta de investigación que la entrevista de la víctima, no está hecha de manera lógica y congruente, clara ni mucho menos vislumbra la existencia de algún delito y además no se tiene la certeza respecto de las supuestas fechas en que ocurrió el hecho delictuoso, toda vez que obran diversas fecha narradas por la víctima y todas son contrarias y no encuentran un relación entre si mismas.

2.- Continua causando agravio al imputado la demeritación y/o valoración que el A quo realiza sobre los datos de prueba recabados y desahogados en la de formulación de imputación, en principio porque además de que ha quedado evidenciado que el Agente del Ministerio Público en audiencia de formulación de imputación manifestó que en su carpeta de investigación en el traslado que le corrió a la defensa no obra ningún dato de prueba que vinculará precisamente comisión del hecho delictuoso, ni mucho menos que robusteciera el dicho de la víctima, no obra testimonial alguna, por lo tanto no existe la certeza de la comisión del supuesto hecho delictuoso, ni mucho menos la participación

del suscrito. Además si esto no fuera suficiente el Agente del Ministerio Público rompe con la finalidad del sistema judicial penal en México y detiene al suscrito para investigar siendo esto incorrecto y contrario a derecho, cuando debió ser al contrario el Agente del Ministerio Público debió investigar para luego detener, violentado en todo momento el derecho a la presunción de inocencia, y la restricción total de la libertad, esto fundamentado en un supuesto hecho del cual no obran datos de prueba idóneos, pertinentes y mucho menos suficientes que logren establecer la participación del suscrito en los hechos denunciados, adicionado a esto no debemos de pasar desapercibido que como se acredito en la misma audiencia de vinculación a proceso, el agente del ministerio público por más de 11 meses no hizo actuación alguna en la carpeta de investigación que nos ocupa.

3.- De igual manera constituye fuente de agravio la ponderación que realizó el A quo respecto de los datos de prueba incorporados por el agente del Ministerio Público, así como de los medios de prueba desahogados por la defensa en la audiencia de prueba de plazo constitucional. Lo anterior porque se considera que su fundamento no se encuentra fundado ni motivado, por el contrario se extralimitó a referir que bastaba con el dicho de la víctima para vincular a proceso al suscrito, ya que de los datos de prueba que fueran referenciados por el agente del Ministerio Público contrario a lo que refiere el A quo, por sí mismo resultan ser insuficientes para poder establecer la probabilidad de la existencia incluso el de algún hecho delictivo y además la probabilidad de la responsabilidad de su comisión o participación en su comisión por parte del imputado, si esto no fuera suficiente los datos de prueba ofertados por esta defensa en el plazo de prorroga constitucional fueron claros y precisos en establecer que no pudo darse el suceso o hecho delictuoso que manifiesta la víctima, toda vez que se acreditó con los testigos de descargo que ABIMAELO JAIME VELAZQUEZ nunca estuvo en el lugar, modo, tiempo y circunstancia, como lo refiere la víctima ni mucho menos mantuvo contacto con la ahora víctima tan es así que los testigos que depusieron ante el A quo los cuales manifestaron que no sucedió como la víctima lo refiere y vertieron sus dichos sobre como realmente sucedieron los hechos. Específicamente los testigos de nombre Federico Arzate Guadarrama y Delia Lizeth Jaime Velázquez testigos que fueron contestes y uniformes en establecer las actividades que estuvieron realizando en conjunto con el suscrito, específicamente en fecha 16 de septiembre y 10 de diciembre ambos del año 2020 respectivamente.

4.- Constituye fuente agravio que el A quo ponderara los elementos de prueba del Agente del Ministerio Público refiriendo a la literalidad lo siguiente:

*“.....En ese sentido esta juzgadora estima que los datos de prueba aportados por el Ministerio Público, son congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar al estadío procesal en que nos encontramos los hechos materia de la imputación y por tanto, para tener por actualizado el hecho que la ley señala como delito establecido por lo que*

*hace al de VIOLACIÓN AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO POR SU CONCUBINO, ilícito previsto y sancionado por los numerales 273 párrafos primero.....”*

Lo anterior toda vez que contrario a lo que indica el A quo no existe un cumulo de prueba aportados por el ministerio público que sean idóneos y pertinentes, máxime que de las constancias que integran la carpeta de investigación que nos ocupa y fueron enunciadas en la formulación de imputación en contra del suscrito, se advierten innumerables inconsistencias, contradicciones, así como falta al principio de lealtad y buena fe con el cual se deben de conducir todos los intervenientes en un proceso de investigación penal. En primer término de la entrevista inicial de la víctima refiere un agresión sexual de índole anal, sin embargo y a pesar de que fue certificada de manera inmediata después de interponer su denuncia sobre supuestos hechos delictuosos, el certificado médico- legal realizado por la perito Oficial Médico Legista Lizeth Anallely Zarco Rodríguez establece que no existe datos de penetración reciente y tampoco obran datos de penetración antigua, es por lo que carece de sustento la entrevista inicial de la víctima, máxime que como lo refirió el perito aportado por la defensa del suscrito e DR. Miguel Darío Hernández Arzate, cuando suceden las agresiones sexuales, las lesiones, cicatrices y/o desgarros no desaparecen y dejan secuelas que son notables a la exploración proctológica y ginecológica, es por lo que es evidente y notoria la falta de credibilidad en el dicho de la víctima, argumento que fuera vertido y hecho valer por la defensa del suscrito en la audiencia de prórroga para la vinculación sin que fuera tomado en consideración por el A quo a la hora de resolver.

Si no fuera suficiente desde aquí se aprecia y se hace notar la enemistad que tenía la víctima para denunciar hechos inexistentes, acreditando así la animadversión con la que se condujo, como lo expresare en agravios subsecuentes, pues si bien es cierto el agente del ministerio público no solicito la formulación de imputación por dicho hecho también lo cierto es, que no debemos pasar por desapercibida que fue el hecho primigenio y en cual se fundamentó el inicio de la actuaciones de investigación, y no así en los que únicamente fueron motivo de formulación de imputación, existen criterios jurisprudenciales que establece que el A quo debió resolver en base a lo expuesto durante las audiencias ya referidas sin pasar por inadvertidas las omisiones del ministerio público, ni tampoco la falta de credibilidad por parte de la víctima, tal como lo establece la siguientes tesis:

**Tesis**

**Registro digital: 2015005**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materia(s): Común, Penal**

**Tesis: I.1o.P.61 P (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 3034**

**Tipo: Aislada**

**PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO.**

*El artículo 75 de la Ley de Amparo regula el denominado principio de limitación de prueba, conforme al cual, en los juicios de control constitucional el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración los medios de convicción que no se hayan rendido ante dicha autoridad para demostrar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; postulado que da lugar a una limitante con dos diversos efectos: 1) el relativo a que para juzgar el acto reclamado y su constitucionalidad, la autoridad de amparo no puede comprender, en materia de prueba, aspectos o cuestiones ajenos a los que la responsable estuvo en aptitud de considerar; y, 2) se produce una limitación, la cual consiste en evitar que el juzgador de amparo, al sustituirse en la competencia exclusiva de aquella autoridad, llegue al extremo opuesto de justificar o mejorar el contenido del acto reclamado. En ese sentido, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el auto de vinculación a proceso, debe tomarse en consideración que dicha determinación judicial se emite de conformidad con los principios del sistema de justicia penal acusatorio y oral, entre el que se encuentra el de contradicción, que garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio, la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de convencerlo de su versión, a lo cual se le conoce como "teoría del caso". De esa manera, en el auto de vinculación a proceso, el Juez de control, atento a los extremos que rigen al principio de contradicción, debe emitir su decisión únicamente con base en los antecedentes de investigación que le exponga el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, es decir, debe analizar y ponderar las cuestiones debatidas en la audiencia inicial o, en su caso, en la de vinculación a proceso, pues el sistema adversarial estatuye la no formalización de las pruebas en cualquiera de las fases del proceso penal acusatorio, lo que significa que el Juez de control debe abstenerse, salvo excepciones, de revisar las actuaciones de la carpeta de investigación practicadas por el órgano técnico, con el fin de evitar que prejuzgue, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, dado el pleno de igualdad entre los contendientes, debiendo valorar la racionabilidad de los argumentos expuestos por las partes. Máxime que el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no exige como requisito para emitir el referido acto de molestia, que el juzgador de control tenga que verificar directamente en la carpeta de investigación*

*la información que sea aportada durante el desarrollo de la audiencia inicial, sino que debe sujetarse a los antecedentes de la investigación que exponga la representación social, de los que se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; sin soslayar que de conformidad con los artículos 113, fracción VIII, 117, fracción IV, 218, párrafos primero y tercero y 219, todos del código procesal citado, el imputado y su defensor tienen el derecho de acceder a los registros que obran en la carpeta de investigación, incluso, a obtener copia de ella con la oportunidad debida para preparar la defensa; más cuando el imputado es presentado ante el Juez de control en calidad de detenido, supuesto en el que de acuerdo con el artículo 308 del mismo código, el propio juzgador, previo a analizar y resolver sobre la legalidad de la detención, debe hacerle saber al imputado que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros respectivos. De lo que se colige que, a efecto de analizar la constitucionalidad del acto reclamado (auto de vinculación a proceso), el juzgador de amparo no puede sustituirse a la autoridad responsable y analizar la sentencia que corresponda, en probanzas que aquélla no tuvo en cuenta o en cuestiones que no fueron objeto del debate en la audiencia de vinculación a proceso y con base en las cuales emitió la resolución impugnada. Esto es así, porque de hacerlo contravendría el artículo 75, párrafo primero, invocado, y desvirtuaría el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio, siendo este postulado una exigencia ineludible vinculada con el derecho de defensa que establece dicho sistema; de ahí que para la sustanciación del juicio sea improcedente admitir como prueba documental, la carpeta de investigación de la que se obtuvieron los datos probatorios para dictar el auto de vinculación a proceso.*

De lo anterior causa agravio que el A quo dentro de la vinculación proceso de la entrevista primigenia de la víctima que es la más importante no ponderara lo hecho valer por la defensa del suscrito, si esto fuera suficiente el A quo violento el principio de contradicción, mismo que fuera hecho valer por la defensa del ahora imputado Abimael Jaime Velázquez quien al estar en audiencia de duplicidad el término constitucional para la vinculación proceso, confronto todos y cada uno de los datos de prueba que fueran enunciados por el ministerio público, sin embargo al hacer la réplica el agente del ministerio público no controvirtió, ni mucho menos subsano y por el contrario el A quo justifico la falta de credibilidad de la entrevista primigenia realizada por la víctima, misma que fue evidenciada y hecho patente por el médico legista oficial de la fiscalía de justicia del estado de México, es por lo anterior es que vulnero el derecho al debido proceso en favor del suscrito anteponiendo la suplencia de las deficiencias e imperfecciones realizadas por el agente del ministerio público, toda vez que en base a lo establecido en el numeral 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales la representación social es la única parte dentro del proceso penal acusatorio, adversarial, oral, y tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del tipo penal que nos ocupa, situación que de ninguna manera aconteció y además si esto fuera suficiente tampoco realizo actos

tendientes a acreditar el dicho de la víctima por lo tanto se violentó en todo momento el debido proceso y al suscrito lo detuvieron para investigar, cuando lo correcto debió ser investigar para detener, y el A quo al momento de ponderar los argumentos vertidos por la defensa mismos que fueran robustecidos por los datos de prueba ofertados en la audiencia que nos ocupa, no realizo la correcta valoración y transgredió el principio de presunción de inocencia y dejó es estado de desigualdad en contra del suscrito al pasar por inadvertidas las omisiones del ministerio público.

**5.- Causa agravio que el A quo al ponderar resolviera de la siguiente manera:**

*“.....es lógico que al haber transcurrido más de un año, ocho meses, desde la comisión del hecho hasta la data en que la pasivo fue examinada médicaamente por el Galeno oficial, en esas condiciones es lógico que no existieran huellas físicas relativas a la comisión del hecho cuyo análisis nos ocupa; sin embargo, en todo caso, no es factible exigir a la pasivo, tener huellas de violencia para dar credibilidad a su dicho, pues la propia pasivo señaló que la cópula se realizó sin su consentimiento y a través de la violencia física....”*

En base a lo anterior es totalmente ilógico que no exista un solo indicio que robustezca el dicho de la víctima, aun a pesar de la temporalidad donde supuestamente acontecieron las agresiones, lo que se evidencio con el Dr. Miguel Darío Hernández Arzate quien fue claro y conteste, al estar en contrainterrogatorio directo a preguntas del ministerio público, refiriéndole que toda agresión sexual, deja secuelas proctológicas y ginecológicas, aun si ya han pasado años, es por lo que el A quo a la hora de hacer su ponderación debió tomar en cuenta las respuestas que tuvo a bien otorgar el perito en medicina legal, además si esto fuera suficiente con el perito en criminalista Milton Andrés Salgado Hernández se robustece que cuando un victimá está en situación de peligro de manera instintiva trata de huir y/o repeler la agresión, además de que en los lugares donde supuestamente ocurrieron los hechos no eran lugares sólidos y se encontraban personas que se pudieron percibir de la situación y pudieron auxiliarla en el caso de que haya acontecido la situación como la victimá lo refiere, es por lo que continua causando agravio que el A quo a la hora de emitir su resolución no diera valor probatorio algunos a las periciales ofertadas por la defensa del suscrito y tampoco analizara las contradicciones y falta de datos de prueba por parte del agente del ministerio público.

**6.- Continua causando agravio que el Aquo al momento de resolver lo hiciera con el siguiente fundamento:**

*“....se insiste en que el certificado médico si bien no revela que la pasivo haya tenido huellas de violencia física en su corporeidad, no menos cierto es que, da cuenta que esta ha tenido vida sexual, dado el desgarro himeneal antiguo que presentó la agraviada, de ahí que la pasivo presentara lesiones en su cuerpo para corroborar su dicho, pues de aceptar dicha postura, caeríamos en el absurdo de exigir que una víctima deba acudir*

*siempre e inexcusablemente ante la autoridad investigadora inmediatamente de sucedido un hecho de esta naturaleza, para proceder a investigarlo y dar pábulo al inicio de un procedimiento judicial a efecto de determinar la comisión de un ilícito y la responsabilidad de un sujeto, más aún porque los hechos son de tal naturaleza traumática, sin desapercibir a quién iba a realizarle la imputación....”.*

Desde luego que lo anterior es toltemente ilógico, toda vez que no encuentra esa conexión con lo resolvio el A quo y con lo apegado a la realidad en el caso en concreto, intentando el A quo justificar la actitud de la víctima de porque no denuncio con inmediatez el hecho vivido, si bien es cierto la víctima no denuncio de forma inmediata, lo cierto es que este a situación no se puede justificar, esto debido a que en su denuncia inicial ella denunciaba hechos de una temporalidad por más de 3 años, específicamente hechos de fecha 26 de septiembre de 2019, realizando su denuncia en fecha 27 de mayo de 2022, denuncia que no es robustecida con ningún dato de prueba y si esto fuera suficiente el certificado médico que debió aportar algún indicio que diera esa credibilidad a los hechos que denunciaba no lo hizo y por el contrario se estableció por parte del perito oficial que no obraba indicio alguno que apoyara el dicho de la víctima. Así mismo es importante que quede patente del certificado médico psicofísico y de lesiones tal y como quedó acreditado por el perito en materia de medicina legal a cargo de Miguel Darío Hernández Arzate ofertado por el suscrito como medio de prueba para la audiencia de duplicidad del término constitucional no se desprende que exista alguna lesión que sea vinculante con el dicho de la víctima, además si esto no fuera suficiente en el certificado médico se concluye que no existen desgarros antiguos ni recientes, por lo tanto no se adminicula con el dicho de la víctima, toda vez que en el certificado no obra patentado que haya existido penetración hacia la ahora víctima de identidad resguardada.

De lo anterior causa agravio que el A quo intente justificar respecto a la temporalidad que trascurrió específicamente al momento de denunciar, sin embargo no pondero respecto a lo que estableció el perito en Psicología Ángel Rene Pérez Herrera perito que fue conteste y uniforme al momento de ser interrogado por el agente del ministerio público, acredito y estableció que cuando una persona es víctima de una agresión de índole sexual, si bien es cierto pasa por un momento de crisis, lo cierto es que esta no puede ser de manera prologada, es decir ese momento de una supuesta crisis no puede durar más de 3 años para que la víctima se puede acordar y poder narrar los supuestos hechos que acontecieron y si esto fuera suficiente no narra en su totalidad los hechos a los que hace referencia y por el contrario solo narra respecto a un supuesto hecho que no se concateno con ningún dato de prueba y por el contrario un mes después de su denuncia inicial específicamente en fecha 22 de junio del 2022 sorpresivamente se acuerda de diversos hechos acontecidos donde también fue víctima de agresión sexual y además de una temporalidad menor en comparación al primer hecho narrado en su entrevista inicial, por lo cual no se encuentra esa lógica al momento de acudir ante la representación social, toda vez que lo cierto era que se hubiera narrados todos las supuestas agresiones

sexuales que vivió en su primera declaración y no así toda vez que ve que se percata que su denuncia inicial no encontró sustento alguno con algún dato de prueba y es que ahora narra diversos hechos intentado subsanar su falta de credibilidad y de lógica de su actuar, es por lo que el A quo a ahora de ponderar debió haber tomado en cuenta los argumentos vertidos por la defensa del suscrito y que fueron robustecidos por los peritos en Medicina Legal el Dr. Miguel Darío Hernández Arzate y el perito en Criminalística Milton Andrés Salgado Hernández

Pero si no fuera suficiente en el presente agravio, no debe dejar pasar desapercibido este tribunal que quedo debidamente acreditado **QUE EL MOTIVO REAL POR EL CUAL LA VICTIMA DENUNCIO ES PORQUE IBA SIENDO VENCIDA EN UN JUICIO FAMILIAR, ACREDITANDO NUEVAMENTE LA ANIMADVERSIÓN EN MI CONTRA.**

7.- Continua causando agravio que el Aquo diera pleno valor probatorio a la narrativa realizada por la víctima sin que la misma fuera robustecida por algún testigo presencial y/o de oídas , además se desprende que una vez que sucede el supuesto de fecha 16 de septiembre del año 2020 ella se encontraba en su domicilio, por lo tanto debió de avisarle en el preciso momento en el que había sucedido el supuesto hecho a algún familiar, sin embargo la víctima de identidad resguardada de iniciales M.I.G.D. no dijo, ni comentó nada, hasta 3 años después, decide denunciarlo, situación que no encuentra sustento ni razón de ser, toda vez que como quedo acreditado con el dictamen en Materia de Criminalística en el área de Mecánica de Hechos a cargo del perito Milton Andrés Salgado Hernández no encuentra razón de ser, ni mucho menos conforme a los principios de la criminalística encuentran concatenación y relación lógica lo narrado por la víctima en su entrevista ante el Agente del Ministerio Público motivo por el cual constituye agravio que se establezca el señalamiento firme y directo por que en realidad en toda la carpeta de investigación nunca existió ese señalamiento al que hace referencia el propio A quo y en segundo lugar resultan ser los datos de prueba insuficientes porque se debieron de haber aportado y recabado más datos de prueba para establecer la existencia de que efectivamente se tratara de la persona del imputado.

8.- Si esto no fuera suficiente causa agravio que dé la impresión diagnostica realizada a la víctima, de fecha 5 de junio de 2022, realizada a la víctima de iniciales M. I. G. D. por la psicóloga María Isabel Flores Gutiérrez, se desprende varias cuestiones, primeramente no se tiene la certeza de que se haya actuado conforme a lo establecido por la doctrina en la materia que nos ocupa y mucho menos conforme a los principios de lealtad y buena fe tal como lo hizo valer el perito de descargo ofertado por la defensa particular del suscrito el Psicólogo Ángel Rene Pérez Herrera al exponer su dictamen ante el A quo evidencio e hizo notar que tuvo acceso a las baterías psicológicas aplicadas y se pudo identificar que de la prueba de Ansiedad Manifiesta en Adultos, la puntuación de mentira fue de 65, que significa que los resultados son cuestionables, probable exageración en el informe sobre sus afecciones para llamar la atención, aunado a ello respecto de la

prueba MMPI-RF-2 los resultados en las escalas Rus-r la puntuación fue de 101, lo que significa que las puntuaciones en las escalas somáticas y cognitivas pueden ser no validadas, por lo tanto derivado de lo anterior así quedó establecido por el perito en psicología que los resultados de estas pruebas no son confiables aclarando que esto no fue un conclusión aislada sino que por el contrario de las pruebas psicológicas realizadas a la víctima por los psicólogos oficiales de la Fiscalía se asentaron estos resultados, sin embargo no fueron plasmados en su impresiones diagnostica a la hora de ser emitida al agente del ministerio público, con toda la intención de beneficiar a la víctima de iniciales M.I.G.D. y con el afán de perjudicar al suscrito. Por lo tanto carece de credibilidad y sustento su impresión diagnostica realizada por la perito oficial a la víctima de identidad resguardada de ahí se desprende que no fue el adecuado instrumental y/o material empleado máxime que quedó acreditado con la pericial a cargo de Ángel Rene Pérez Herrera perito en psicología forense ofertado por la defensa del suscrito en el plazo de prórroga constitucional, perito el cual fue contundente en su pericial en materia en psicología forense al advertir que la impresión diagnóstica a cargo del perito oficial no fue la idónea ni la pertinente toda vez que uso herramientas e instrumental no adecuado para la edad de la víctima, es decir sólo se basó en manifestar que la supuesta víctima de iniciales Y.M.L.B. sí presentaba indicadores asociados a una violencia sexual al momento de la valoración sin embargo no manifestaba cuáles eran esos indicadores es decir no indagó más allá y por lo tanto no se tiene por sustentada la idoneidad y pertinencia de esta prueba que lo fue la impresión diagnostica ofertado por la perito oficial, además de que no reportó el total de los resultados que obtuvo mediante el único instrumento que utilizó instrumento del cual el perito particular ofertada por la defensa del imputado Abimael Jaime Velázquez ya está desfasada en tiempo por lo tanto carece de precisión y de fiabilidad, validez y por supuesto adaptación al entorno cultural actual por lo tanto no tiene relación porque no realizó una correcta ponderación al valorar la entrevista de la supuesta víctima en su impresión diagnostica del perito oficial toda vez que quedó acreditado que carece de sustento y denota la tergiversación de la información al elegir únicamente parcialmente los resultados. En segundo término no debemos dejar de tomar en cuenta que la impresión diagnostica no es coherente en la narración de los hechos de la víctima ya que no es posible que no recuerde los hechos por la temporalidad que tenía cuando sucedieron y más aún en pasar años para poder externalizarlo. También es importante evidenciar tal y como quedó acreditado por el perito particular ya mencionado anteriormente que los síntomas de una persona que ha sufrido una agresión sexual son inmediatos, es decir se manifiestan inmediatamente después de haber sido víctima de un agresión y no tardan más de 3 años en comenzar a presentar la sintomatología, es por ello que carece de sustento y no encuentra relación el dicho de la víctima, con la impresión diagnostica. Finalmente Respecto de la prueba en materia de psicología por parte de la perito oficial causa agravio que le haya otorgado ponderación probatoria en esta instancia procesal el Aquo toda vez que de la misma se desprende que no se practicaron las pruebas correctas y adecuadas de ahí que se le deberá de otorgar valor probatorio al testimonio del psicólogo Ángel Rene Pérez Herrera por medio del cual indicó

de manera clara precisa y contundente que no tenía los requisitos de un dictamen pericial que era además importante se realizará una serie de pruebas distintas y que tampoco es una correlación entre el antes durante y después de la crisis que supuestamente arrojó como resultado al personal independientemente de que también quedó patente que no existe una correlación entonces con el dicho de la víctima y denota precisamente un motivo de odio y enemistad hacia el ahora imputado y una mentira en lo que se ha conducido.

**9.-** Causa agravio que el A quo al momento de su valoración no haya otorgado valor probatorio a los testigo ofertado por la defensa del suscrito quienes fueron contestes y uniformes en establecer y acreditar que el suscrito Abimael Jaime Velázquez se encontraba realizando actividades totalmente distintas a las que narra la víctima de identidad resguardada en su entrevista, toda vez que conforme al dicho de los testigos el imputado se encontraba en distinto lugar, tiempo y espacio, es por ello que causa agravio que no se hayan tomado en cuenta las testimoniales a la hora de que el A quo tuvo a bien realizar su respectiva ponderación toda vez que quedó patente que el imputado realizo actividades diversas, y que obran incluso más testigos que por la premura del término de plazo constitucional no pudieron ser ofertados y desahogados en tiempo y forma.

**10.-** Si esto no fuera suficiente causa agravio que el A quo no valorara que existe motivo de animadversión y odio hacia el ahora imputado por parte de la víctima de identidad resguardada de iniciales M.I.G.D. y que quedó acreditado que la víctima demando al suscrito en una controversia familiar, juicio que recayera bajo el número de expediente 279/2021 ante el Juzgado Tercero Familiar de Toluca, con residencia en Metepec, estado de México, donde en la parte toral le otorgan la guardia y custodia a la ahora víctima, sin embargo al no permitir las convivencias con el ahora imputado, el suscrito solicita las convivencias y se la fijan de manera supervisada, sin embargo tras ser sometidos ambas partes a pruebas psicológicas se obtienen los resultados arrojando que no existe esa conducta de violencia familiar por parte del ahora suscrito Abimael hacia su pareja ni para con sus menores hijos y sino por el contrario en la pruebas psicológicas realizadas en fecha 16 de marzo del 2022 a la víctima de identidad resguardada de iniciales M.I.G.D. y al ahora suscrito, establece la licenciada Adriana Ivonne Sarandíngua Embate adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México que la víctima de identidad resguardada “*... adoptando una actitud rígida y de orgullo que le hace pensar que debe ser preferida a otros y que sus pensamientos encierran la única verdad posible, manifestando su desconfianza y hostilidad mediante protestas directas, quejas recurrentes y por un distanciamiento silencioso claramente hostil..... con propensión a experimentar estados de insatisfacción debido a que pretende que el entorno influya, se adapte y satisfaga sus necesidades y deseos, anteponiéndolos con respecto a las necesidades y deseos de los que le rodean....*” Es evidente y por demás notorio que la víctima de identidad resguardada tiende a inventar y a exagerar las cosas buscando en

todo momento antepone su voluntad en relación a los demás y en el caso en concreto en contra de Abimael Jaime Velázquez, situación que se robustece con el perito en psicología ofertado por la defensa del suscrito el Lic. En Psicología Ángel Rene Pérez Herrera quien hizo patente esta situación en la audiencia de duplicidad del pazo constitucional, además de que se concatena con los peritos oficiales adscritos a la fiscalía general de justicia del estado México quienes elaboraron la impresión diagnostica y el informe especializado en género, donde en su pruebas psicológicas que le realizaron a la víctima y que obran en resguardo de los mismos, se advirtieron diversa anomalías respecto al dicho de la víctima una de ellas es que es una persona con tendencia mentir y a exagerar las cosas y siempre buscar antepone su voluntad por encima de las de los demás, resultados que no fueron pasmados en su impresión diagnostica y en el informe especializado en genero favoreciendo en todo momento a la ahora victim M.I.G.D., de igual manera la psicóloga Lic. Adriana Ivonne Sarandingua Embate Perito adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México dentro del expediente 279/2021 del Juzgado tercero familiar de Metepec, al hacer la valoración psicológica de la partes establece y hace referencia a que la victim de identidad resguardada de iniciales M.I.G.D. tiende a que sus pensamientos encierran la única verdad posible y anteponiéndolos con respecto a las necesidades y deseos de los que le rodean, por lo anterior quedo acreedito esa falta de daño psicológico hacia la ahora víctima y por el contrario, todo ese motivo de odio e animadversión hacia el ahora imputado Abimael Jaime Velázquez por parte de ella deviene de un expediente familiar donde estaban cerca de revocar las medidas provisionales impuestas a la suscrita respecto a la guardia y custodia provisional favoreciendo en todo momento al ahora suscrito, ante dicha situación es necesario mencionar que dentro del expediente familiar ya referido se celebró una audiencia en fecha 12 d mayo del año 2022, donde el ahora suscrito acudió en compañía de su señora madre de nombre M. Luisa Velázquez Fajardo y su hermana de nombre Delia Lizeth Jaime Velázquez testigos que fueron contestes y uniformes en establecer que el día 12 de mayo de 2022 al término de la audiencia la victim de identidad resguardada de iniciales M.I.G.D. amenazo al ahora suscrito Abimael Jaime Velázquez que lo iba refundir en la cárcel o lo iba a matar, pero que ella se encargaba de que no volviera ver a sus hijos, además de que el ahora suscrito fue agredido de manera física por la ahora víctima, situación que el A quo al momento de ponderar no tomo en cuenta y tampoco que después de la audiencia del 12 de mayo de 2022 donde amenaza al suscrito y también fui golpeado, misteriosamente a los 15 la victim de identidad resguardada de iniciales M.I.G.D. va y denuncia hechos constitutivos de delito por una supuesta agresión sexual, es por lo que no debe tomarse en cuenta la denuncia de la víctima toda vez que existía un motivo evidentemente notorio para que denunciara al ahora imputado Abimael Jaime Velázquez, resolviendo el A quo de manera contraria a derecho al no ponderar esta situación, llegando al extremo de que cualquier persona que se encuentre dentro de un proceso familiar pidiendo la guardia y custodia de sus hijos, pueda ser denunciado por violación por su pareja con el fin de perjudicarlo y que no tenga derecho a esta convivencia con sus menores hijos.

**11.-** Continua causando agravio que el A quo a la hora de resolver no otorgara valor probatorio alguno a las copias incorporadas como dato de prueba en favor del imputado provenientes del juzgado Tercero Familiar de Toluca con residencia en Metepec, Estado de México, bajo el número de expediente 279/2021, siendo estas documentales idóneas y pertinentes, máxime que de la propia entrevista de la ahora víctima de iniciales M.I.G.D. cita textualmente lo siguiente: “*...lo demande en el Juzgados de Metepec por violencia familiar recayendo bajo el número de expediente 279/2021 del Juzgado Tercero Familiar de Toluca con residencia en Metepec, Estado de México...*”, si esto no fuera suficiente al momento de que el suscrito Abimael Jaime Velázquez rindiera su declaración ante el A quo en la audiencia de duplicidad constitucional fue conteste y uniforme en establecer que todo empezó por la demanda familiar de violencia familiar que interpuso la víctima de identidad resguardada de iniciales M.I.G.D. en su contra intentando acreditar una situación de violencia familiar hecho que no logro acreditar de manera fehaciente en el Juzgado Familiar de Metepec, por lo que al ir perdiendo dentro del juicio ya citado y después de confrontar al ahora suscrito al término de una de varias audiencias que se celebraron específicamente la de fecha 12 de mayo de 2022 en el juzgado tercero familiar de Metepec, SORPRESIVAMENTE a los 15 días acude al ministerio público y realiza una denuncia por una supuesta agresión sexual en fecha 27 de mayo del año 2022 cometida en su perjuicio, incluso si no fuera suficiente hay actuaciones del día 26 de mayo del año 2022 (en donde continua solicitando la negación de las convivencias), es decir, incluso un día antes de que denunciara, si esto no fuera suficiente al ser certificada por dicho experto, en el certificado médico-legal realizado por el médico legista oficial no advierte indicio alguno de que efectivamente corroborara que haya sido agredido sexualmente, por lo que al ver que su denuncia no encuentra fundamento alguno y al llevar la de perder en el juicio familiar al término de un mes, específicamente el día 22 de junio acude nuevamente ante la representación social y REPENTINAMENTE recuerda más fechas donde también fue agredida sexualmente, es por lo que carece de total credibilidad y lógica la situación que narra, evidenciando así el motivo de odio y el afán de perjudicar de cualquier manera al ahora suscrito Abimael Jaime Velázquez.

**12.-** Finalmente causa agravio que el A quo al momento de emitir su resolución lo hiciera JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, situación que es totalmente contraria y violenta los derechos humanos del ahora suscrito Abimael Jaime Velázquez específicamente los reconocidos en los artículos 1,16, 17, 19 y 20 Constitucionales, así como el artículo 10 y 11 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, no existiendo así una igualdad procesal entre la partes, toda vez que al juzgar con perspectiva de género se pone por encima del hombre a la mujer, perjudicando así en todo momento al hombre que se encuentre dentro de un proceso, cuando debería ser distinto y no por el hecho de juzgar con perspectiva de género el A quo tiene que subsanar o pasar por inadvertido todas las omisiones por parte del ministerio público y más aún las evidentes contradicciones de la víctima de identidad resguardada de iniciales M.I.G.D.

vulnerando en todo momento esa igualdad procesal y anteponiendo a la mujer por encima del hombre. Llegando al extremo de que por ser una mujer la víctima se deberá velar por sus derechos sin importar si no se respetan los derechos humanos y procesales de los hombres sometidos a proceso y más aún cuando de las constancias de investigación se advierten la inexistencia de datos de prueba idóneos y pertinentes para poder vincular a proceso al suscrito Abimael Jaime Velázquez.

**13.-** De igual manera no debe pasar desapercibido por este tribunal de alzada que de manera errónea el A quo omitió analizar de manera errónea lo establecido por el artículo Artículo 68 Del código Nacional de Procedimientos Penales respecto a la congruencia y contenido de autos y sentencias, donde establece que los autos que tenga a bien emitir el A quo deberán ser congruentes con la peticiones realizadas por los intervenientes, en el caso en concreto por el agente del ministerio público y por el imputado y su defensor, situación que evidentemente no ocurre en el caso en concreto, toda vez que de las omisiones realizadas por el agente del ministerio público y la falta de fundamentación y motivación en su peticiones debió resolverse en favor del suscrito Abimael Jaime Velázquez, por lo que el Aquo fue más allá de sus atribuciones y realizo la suplencia de la queja en favor del ministerio público sin importar que esto perjudicara el derecho al debido proceso que tiene el suscrito contemplado en el numeral 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales y desde luego violentando el principio de presunción de inocencia, toda vez que el suscrito fue detenido para investigar e intentar subsanar las omisiones del agente del ministerio público, como la falta de credibilidad y de cumulo probatorio que robusteciera el dicho de la ahora víctima.

Esto significa que el A quo suplió la deficiencia de la queja en favor del ministerio público realizando valoraciones e incluso suposiciones que no le asiste el derecho realizarlas ya que conforme al principio de contradicción establecido y contemplado en el artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales quien debió haberlas hechas valer fue el agente del ministerio público, mas no que su Señoría hiciera juicio de valor en favor del ministerio público tal cual lo hizo afectando y haciendo menos al suscrito es por lo que La suplencia de la queja en el caso en concreto desbalancea el equilibrio procesal del suscrito ante la ahora víctima frente al juzgador, por una diferencia hecha por el A quo en favor del agente del ministerio público y de la ahora supuesta víctima. Es por lo que en el caso en concreto el A quo actuó contrario a derecho y estimó necesario dar una protección especial por las supuestas condiciones específicas de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y que asumió el A quo, por lo tanto el actuar del Juzgador supliendo la queja del ministerio público en representación de la ahora víctima, genera un desbalance procesal debido a que el juzgador subsano los argumentos de una de las partes siendo esto erróneo. Esto porque no es posible ampliar el derecho de las víctimas u ofendidos, debido a que genera una afectación de manera directa al derecho del suscrito, por ponerme en una situación de mayor vulnerabilidad al desbalancear el proceso en mi perjuicio, otorgándole más fuerza a la parte acusadora.

Pues si no fuera suficiente de la misma contestación a los alegatos de la solicitud de la vinculación realizados por el ministerio publico refiere a la literalidad que no fue su deseo solicitar la formulación de imputación por la violación anal, siendo que este hecho era el más importante al ser el primigenio y en la que de denota la intención de dañar al suscrito con un hecho inexistente, esto es que con eso es suficiente para que el A quo hubiera tenido al menos en calidad de presunción de inocencia la facultad de valorar hechos inventados por la animadversión de la víctima al ir perdiendo en un juicio familiar.

Por otra parte no debe pasar por desapercibido que de todas las violaciones procesales se incluyó la incidencia de la prueba ilícita que se planteó, el agente del ministerio público no hizo manifestación alguna, justificando de esa manera que se está vinculando a proceso con pruebas ilícitas al suscrito, tan es así que en dado caso la suplencia de la deficiencia de la queja lo era en beneficio de esta parte, mas no para la mala praxis del agente del ministerio público donde se acredipto que se escondieron indicios suficientes que corroborarían la intención de la víctima de perjudicarme, tal cual lo estableció el perito en psicología Ángel Rene Pérez Herrera quien a la literalidad dijo que los propios peritos de la fiscalía de las pruebas realizadas a la ahora víctima de iniciales M.I.G.D. que estaba inventado o exagerando los hechos motivo de investigación, por lo que no eran necesario darle la vista el Ministerio Publio para que se justificara, sino beneficiar y ponderar los derechos del suscrito principalmente la presunción de inocencia. De igual manera pasa por inadvertido conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los jueces que dirijan el proceso de modo que evitan dilaciones y entorpecimientos indebidos, pero principalmente que conlleven a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos de la víctima u ofendido, en el caso en concreto pues como pudimos apreciarlos aquí si existe una animadversión y dolo, al momento de realizar la denuncia, abusando de la perspectiva de género para ganar un beneficio en un juzgado familiar.

Por lo tanto, cuando el juzgador advertía la omisión del Ministerio Público, donde incluso realizó actos tendientes para informar respecto de la incidencia planteada de la nulidad de pruebas, de esa circunstancia para que determinara lo conducente; traduciendo esa actuación en imparcialidad, o incluso en una doble oportunidad para acusar (pues pareciera que el A quo ya hace el papel y suple la deficiencia de la presentación social). Por el contrario, la obligación del A quo como rector del proceso, cumplía con el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido Proceso legal, en pro del formalismo y la impunidad, porque de lo contrario, no se cumpliría con la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos, en menoscabo del derecho de la víctima y de sus familiares, a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones. Por otra parte, el hecho de que en efecto el Juez haya

dado vista a la representación social, para investigar la incidencia de nulidad planteada, ello significa que mi defensa tenía razón en el sentido de que la formulación de imputación en contra del suscrito, provocaba que se están recabando pruebas en condiciones de desigualdad procesal; y por tanto, era contrario a los principios de equidad e igualdad procesal contemplados en los artículo 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el de presunción de inocencia contemplado en el numeral 13 del Código adjetivo de la materia. Pues no debe pasar por desapercibido que se violenta los derechos humanos en el sentido de que el hecho de dictar auto de no vinculación a proceso ello no implica que el agente del ministerio público no pueda continuar con su investigación, pues reitera lo que hizo el juez de darle oportunidad al agente del ministerio público de investigar mientras el suscrito me encuentro detenido, cuando lo correcto era otorgarme la libertad y que investigara para posteriormente detenerme, advirtiendo desde este momento el derecho humano a la libertad y a la presunción de la inocencia.

**14.-** Es por todo lo anterior que al existir violación en los derechos procesales fundamentales del suscrito y viola los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 Constitucionales, por no haber sido dictado conforme a derecho y al no colmarse lo requisitos de la fracción III del artículo 316 del Código procesal en la materia se solicitó respetuosamente que tenga a bien dictar un auto de no vinculación y por ello se deberá de revocar el mismo a favor del suscrito.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO;**  
**A USTED C. JUEZ. ATENTAMENTE PIDO:**

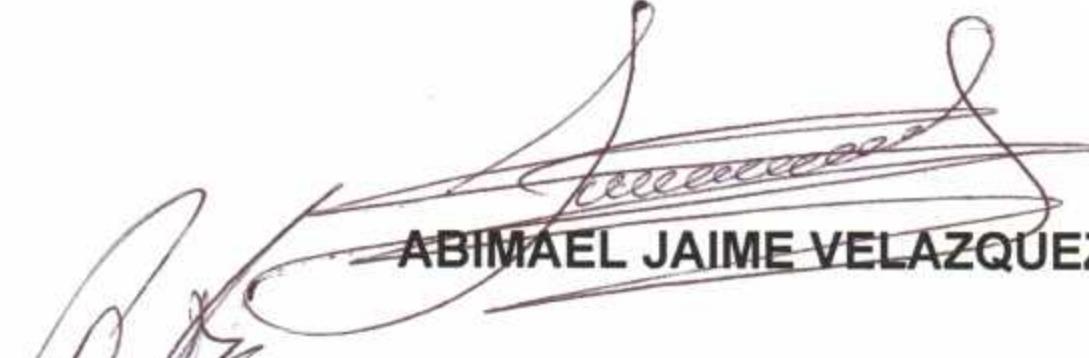
**PRIMERO:** Tenerme por presente con el escrito de cuenta interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de vinculación a proceso dictado en esta causa penal de control.

**SEGUNDO:** Se revoque la resolución y se dicte en su lugar una de no vinculación a proceso a favor del suscrito.

**TERCERO:** Tener por señalado el domicilio indicado en el presente escrito para recibir las notificaciones que en segunda instancia procedan conforme a derecho, y se tengan por nombrados en Segunda Instancia a los defensores en el proemio del presente recurso.

**CUARTO:** Se remitan los autos al Tribunal de Alzada para que se continúe con los trámites del presente recurso.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD  
TOLUCA, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION

  
ABIMAELO JAIME VELAZQUEZ

Lic. en Per. Giovanni Gómez Rivera  
Ced. Prof. 12355638



**Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial del Estado de México  
Consejo de la Judicatura  
Comprobante de Promociones**



**Num. de Promoción:** 11865/2023

**Relacionado con:** 2156/2022 CAUSA DE CONTROL

**Síntesis:** INTERPONE RECURSO DE APELACION

**Promoventes:** ABIMAELO JAIME VELAZQUEZ

**Observaciones/Anexos:** recibida en oficialia partes de termino, anexa 5 traslados

**Fecha de Entrega:** 2023-05-18 15:24:21

**Capturado por:** DIEGO NAVA SOLIS